



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 9 5 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por N.M.Y.S., por daños personales y materiales ocasionados en su ciclomotor, como consecuencia de la ejecución de obra pública (EXP. 243/2007 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que se tramita por el funcionamiento del servicio público, actuando la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda del Gobierno de Canarias que ostenta la competencia al efecto, al ser la promotora de las obras que se ejecutaban en la vía en el momento en que se generó el hecho lesivo.

2. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, es preceptiva la solicitud de Dictamen.

3. El procedimiento se inicia por escrito presentado por N.M.Y.S. en el Registro Auxiliar de La Orotava del Cabildo Insular de Tenerife, el día 5 de septiembre de 2005, reclamando ser indemnizada por los gastos de reparación del ciclomotor que resultó con daños como consecuencia de haber derrapado en la carretera TF-21, cuando circulaba conduciéndolo aproximadamente a las 23.00 horas del 17 de mayo

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

de 2005 en sentido Las Cañadas-La Orotava, a la altura del Colegio Santo Tomás de Aquino.

Aporta copia del acta de comparecencia extendida por la Policía Local del Ayuntamiento de La Orotava a las 15:50 horas del día 18 de mayo de 2005, en la que consta la manifestación de la denunciante relatando cómo se produjo el accidente, a causa de encontrarse la carretera en obras, llena de baches y arenilla, a la altura del lugar donde derrapó y cayó la moto. En su declaración, la interesada indica que conoce perfectamente la carretera por transitarla todos los días, que bajaba a muy poca velocidad, pero a pesar de ello no pudo evitar caerse; que aparte del pésimo estado de la calzada, la visibilidad a esa hora es prácticamente nula, lo que hace imposible esquivar los numerosos baches. Expresa asimismo que con motivo de la caída sufre esguince cervical y el ciclomotor tiene arañazos en la parte derecha del carenado. Solicita le sean abonados los gastos de tratamiento y la reparación del ciclomotor por el responsable de la vía.

En la diligencia de inspección ocular efectuada por la Fuerza policial se hace referencia a los daños apreciados en el vehículo y se indica que se toman varias fotografías en las que se puede ver el estado del asfalto en el tramo donde se produjo el accidente, que está levantado, erosionado y con bastantes baches pequeños que pueden dar lugar a la caída de una moto o ciclomotor.

La lesionada fue asistida en la Unidad de Urgencias del Centro H.B. del Puerto de la Cruz. Según resulta del informe médico emitido, la accidentada acude a este Centro a las 23,11 horas del día 17 de mayo de 2005, por presentar dolor en parrilla costal y columna cervical, tras contusión accidental. Tras efectuarse las exploraciones física y complementarias radiográficas, la impresión diagnóstica consignada es: contusión de múltiples sitios, esguince y torcedura de cuello. Se prescribe el tratamiento de collarín cervical y voltaren, aconsejándose control por su médico.

El importe de la reparación del ciclomotor, según el presupuesto aportado, asciende a la cantidad de 942,00 euros.

4 a 10.¹

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

II

1. La reclamación se ha formulado dentro del plazo legal establecido en los arts. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 29 de marzo (RPRP).

2 y 3.²

4. No se ha abierto por el órgano instructor el período de prueba, trámite obligatorio cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados (art. 80.2 LRJAP-PAC).

5. Se confirió trámite de audiencia el 29 de junio de 2006 a la reclamante, N.M.Y.S., quién resultó lesionada, y a la empresa F.C.C., S.A., que no formularon alegaciones. En cambio, no se ha conferido audiencia a la propietaria del ciclomotor averiado, ni se ha constatado el dato afirmado por su representante verbal de haber sido resarcida por este concepto.

Respecto a dicho trámite otorgado a la entidad mercantil que realizaba las obras por cuenta de la Consejería, reiteramos las consideraciones que se han hecho en repetidas ocasiones por este Consejo, en cuanto a la improcedencia de cumplimentar esta formalidad en procedimientos de responsabilidad patrimonial, como si de parte interesada se tratara, sin perjuicio de que el órgano instructor pueda recabar de la misma la información que sea pertinente para mejor resolver.

6. La Propuesta de Orden, de 17 de mayo de 2007 propugna la desestimación de la reclamación por entender que no concurre nexo de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio a cargo de la Administración, ni haber quedado acreditadas las circunstancias en que se produjo el siniestro, sin que la interesada haya aportado medio de prueba alguno acreditativo de la realidad de su testimonio.

7. El informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, emitido el 15 de mayo de 2007, es favorable en el fondo a la Propuesta de Resolución, si bien plantea observaciones en orden a motivar con mayor precisión los fundamentos de la decisión final.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. Los interesados en las actuaciones son N.M.Y.S. y M.N.S.G., que están legitimadas para reclamar por haber resultado lesionada físicamente, la primera, y en un bien de su propiedad, la segunda, titular del ciclomotor dañado, como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público al que se imputa la causación del daño.

2. La competencia para tramitar y resolver corresponde, como se ha visto, a la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

3. Consta en el expediente, al haberse aportado por la interesada con su reclamación: el informe de la asistencia hospitalaria prestada; los informes médicos emitidos sobre la evolución de las lesiones y el tiempo en que tardó en curar; copia de la denuncia efectuada por la accidentado ante la Policía Local de La Orotava y del acta de la comprobación efectuada por los agentes policiales en el lugar donde acaeció el hecho denunciado

4. Hay que señalar que el plazo de resolución está vencido, sin que se justifique la demora. No obstante, sin perjuicio de los efectos que ello comporte, la Administración debe resolver expresamente (arts. 42.1 y 7 y 141.3 LRJAP-PAC).

IV

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera procedente desestimar la pretensión de la reclamante, no asumiendo ni la realidad del hecho ni su causa eficiente, siendo -no obstante- a la vista de lo actuado, la alegada por la interesada, sin que se haya acreditado por la Administración la presencia de elementos que alteren el nexo causal.

Efectivamente, consta en la diligencia de inspección ocular extendida por el agente de la Policía Local de La Orotava el 18 de mayo de 2005, que se desplazó al lugar del accidente a las 15,30 horas de ese día, a requerimiento de la denunciante lesionada, de verificación tanto de los daños del ciclomotor como del mal estado de la carretera, apreciando el estado del asfalto en dicho tramo de la vía, levantado, erosionado y con muchos baches pequeños que pueden dar lugar a accidentes como el ocurrido, con caída de un ciclomotor.

Los informes del Jefe de obra y de la Unidad de Asistencia Técnica corroboran el mal estado de la carretera en el tramo donde ocurrió el hecho. Y pese a reconocer que existían señales de advertencia a causa de las obras, éstas se concretaban a la

limitación de velocidad a 20 km/h, pero no se indica nada sobre la existencia de señales de iluminación en horas nocturnas, dato relevante, dado el momento en que aconteció la caída del ciclomotor en el presente caso.

Todo ello conduce a apreciar que concurren los elementos necesarios para la asunción por la Administración de su responsabilidad patrimonial, por lo que no consideramos conforme a Derecho la Propuesta de Resolución que desestima la pretensión de las reclamantes.

2. En cuanto a la cuantía indemnizatoria, debe ser debidamente acreditada la correspondiente a los gastos de reparación de los desperfectos del ciclomotor, requiriendo a la parte la presentación de la factura acreditativa de su abono y la constatación de no habersele indemnizado a la vista de la afirmación efectuada por la representante verbal de la titular del ciclomotor, de no extenderse a este concepto la reclamación.

La indemnización por el concepto de incapacidad temporal, por los 133 días en que tardó la lesionada en curar, cifrada en el importe reclamado de 6.288,24 euros, se corresponde con la resultante de aplicar la tabla V del Anexo de la Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2005, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica.

La Propuesta de Resolución debe adicionar al valor del daño causado el importe de la actualización correspondiente de las cantidades resultantes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, aplicando la variación del índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, por lo que procede estimar las respectivas pretensiones resarcitorias de las reclamantes, conforme se señala en el Fundamento IV.2.